



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00973-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirvan informar el valor pagado por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS respecto del pagaré sin número (LIQUIDACIÓN N° 116857 que agrupan el contrato 1000000094630 y la fecha en que se efectuó el pago por el cual se subrogó en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1975  
RADICADO N° 2018-01282-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CORPORACION INTERACTUAR, en contra de NICOLAS GERARDO HERNANDEZ JARAMILLO, YASMIN ELENA VEGA BEDOYA, MARCOS MAURICIO AGUDELO ESCOBAR y GUILLERMO GUTIERREZ ARIAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b478723958e0e8b9bc3fccffa96ec909138d2f774eac461475dd245bdc426**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2018-01306-00

Par los efectos legales pertinentes, se incorporar al presente proceso DESPACHO COMISORIO N° 024/2018/01306/0, sin diligenciar por la Dirección Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística del municipio de Itagui,

Lo anterior por cuanto se citó a la apoderada de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 145411, sin que la misma hiciera presencia el día y hora fijada por dicha autoridad, razón por la cual devuelve el citado Despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2018-01306-00

El presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago; por tanto, SE REQUIERE la apoderada de la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2018-01325-00

Se incorpora al presente trámite, el despacho comisorio N° 006/2018/01325/00 debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí, se pone en conocimiento de las partes intervinientes.

De otro lado, se anexa el avalúo comercial del bien inmueble aquí entregado y secuestrado, sin embargo, previo a darle traslado al mismo, la parte ejecutante deberá presentar avalúo catastral en atención a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-977550.

Ahora, para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de representante legal del cedente TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A que ostenta el señor RICARDO MOLANO LEÓN y la calidad de representante legal del cesionario BANCOLOMBIA S.A que ostenta la señora MARIA ADELAIDA POSADA POSADA, lo anterior por cuanto solo se anexó el contrato de cesión de derechos sobre crédito hipotecario sin anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2019-00135-00

Se incorpora al expediente, el informe del secuestre presentado por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2019-00159-00

Soportado el Juez en los deberes y poderes otorgados por la Ley, y en aras de garantizar un debido proceso y un correcto desenvolvimiento del mismo, procede en esta oportunidad judicial a emitir auto soportado en el Artículo 132 del C. G. P., que en tal sentido expresa:

*Artículo 132 del C. G. P., “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De acuerdo con lo expuesto por la señora ROSA AMELIA NARANJO en el memorial del 22 de marzo 2022, en el cual se opone a la diligencia de secuestro efectuada el 16 del mismo mes y año, encuentra ésta unidad que tal y como lo establece la norma, realizando el control de legalidad, se observa en lo atinente a la expedición del Despacho comisorio 131 del 07 de febrero de 2019, lo siguiente:

Obrante a folio 32, se realizó la inscripción del embargo decretado sobre el derecho de cuota del 50% que posee el demandado PEDRO NEL MORALES LÓPEZ sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-666879 y posteriormente observa la judicatura que el 16 de marzo de 2022 (según memorial allegado por parte de la Profesional Especializada de la Dirección Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística de la alcaldía de Itagüí)

se efectuó el secuestro del 100% del referido inmueble, lo que conllevó a la oposición realizada por la señora ROSA AMELIA NARANJO en el memorial del 22 de marzo 2022.

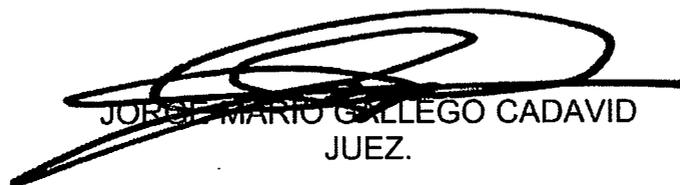
Todo este análisis para llegar a la conclusión de que se expidió el Despacho comisorio N°131 de 07 de febrero de 2019, sin expresar con puntualidad el porcentaje del inmueble a secuestrar, desencadenándose en el secuestro del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-666879.

Es por lo anterior, que antes de continuar con el trámite subsiguiente, encuentra el despacho la necesidad de dejar sin efecto el Despacho comisorio N°131 de 07 de febrero de 2019, por medio del cual se comisionó al SECRETARIO DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA para practicar el secuestro del pluricitado inmueble, así como la diligencia practicada el pasado 16 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordena expedir un nuevo despacho comisorio encaminado a realizar la diligencia del secuestro del derecho de cuota, equivalente al 50% que ostenta el señor PEDRO NEL MORALES LÓPEZ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-666879, tal y como se ordenó desde el auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva con garantía real.

A la secuestre se le ordena que restituya los dineros fijados por el despacho y cancelados por concepto de honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2019-00257-00

Del anterior avalúo presentado, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes de conformidad con el art. 228 y 444 del C. G. P.

En firme el avalúo presentado conforme a las disposiciones del artículo 444 del C. G. P. se procederá a resolver la solicitud de tener en cuenta el avalúo comercial aportado con el memorial del 06 de abril de 2021 y de ser el caso fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1974  
RADICADO N° 2019-01229-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANADINA S.A., en contra de MARTHA CECILIA ZAPATA LOPERA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec72ec2760d18f8b934047f884ffa3a1290630941505d487d426b4064c5fa18**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1973  
RADICADO N° 2020-00550-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por TORREON DE SANTAMARIA LA NUEVA P.H., en contra de LUISA FERNANDA CORTES RUIZ y MARIA LIGIA DEL SOCORRO RUIZ LONDOÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22579b4f7a398d74a54690b26a30070aafae3aaeda94a7a03ba2de335256e5a8**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1958  
RADICADO: 2021-00651-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 08 de septiembre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto, presentando memorial de cumplimiento de forma extemporánea el día 20 de septiembre de 2022.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio en el término indicado para ello, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por REINALDO BARCO LOPEZ Y OTROS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFRONIO DE JESUS LOPEZ MONTOYA Y OTROS.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORDI MARIO GALLEGO CADAVID  
UEZ

pn

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677309aac8fdb671bbf02b5549e63c450b51a31322f1a347ca2cc46a58bb900**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1956  
RADICADO: 2022-00378-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de septiembre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por JUAN JOSE OCAMPO CARDONA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NOHEMY GOMEZ DE OCAMPO.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
UEZ

pn

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ec6408bf8847bef20f1878ccbdbc8020cf84a823683b125af4d390c86ffe1**  
Documento generado en 07/10/2022 02:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1957  
RADICADO: 2022-00680-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de septiembre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL (acción posesoria), instaurada por JOSE DE JESUS BUSTAMANTE ESCOBAR Y OTROS, en contra de WENDY TATIANA OCHOA CORTEZ.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
UEZ

pn

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50ee4dbc36e60a012a27f67a503d2808e30a7d79e8f10abfb0e6985ca559dc**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1959  
RADICADO N°. 2022-00806-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Se advierte que en la presente demanda incoativa de proceso VERBAL, la suma total de las pretensiones de la demanda, asciende a \$951.000.000.00; (NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L), ello dado que la sola pretensión de lucro cesante asciende a \$861'000.000,00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L).

Así, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.*

Por tanto, dado que la competencia para conocer del asunto que se discute viene determinada por la sumatoria de las pretensiones, y precaviendo que la misma supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que en dicha circunstancia, la competencia para procesar las pretensiones invocadas por el demandante queda radicada en los Juzgados

RADICADO N°. 2022-00806

Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL, instaurada por JOHAN CAMILO BOTERO VILLA, en contra de RUBIELA DEL SOCORRO PALACIO DE VELASQUEZ.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51380e5d91a95f5cc74c75e0ec9a4ed5830ce8303b2b42ef05b7806dfb2cb788a

Documento generado en 07/10/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Octubre siete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1960

RADICADO N° 2022-00814-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CINCO de Itagüí, son los siguientes sectores:

## RADICADO N° 2022-00814-00

## COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio lo es el paraje EL TABLAZO, perteneciente a la COMUNA CINCO del Municipio de Itagui.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*”

Por su parte el Art. 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía, en su numeral 3° establece: **“4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio tiene un avalúo catastral de \$14'819.237,00, y se encuentra ubicado en el paraje El Tablazo, perteneciente a la Comuna Cinco del Municipio de Itagui, por lo que se concluye la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez

**RADICADO N° 2022-00814-00**

de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por MONICA MARIA PEREZ SANCHEZ en contra de MARIOA RAMONA RUIZ DE MAZO y personas indeterminadas, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

**CÚMPLASE**

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071a8c9210587d34314d3be02007a94f393f5b3be3886650e7c1789cc9275874

Documento generado en 07/10/2022 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>